



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-63/2020

**RECURRENTE:** VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de desechar el recurso interpuesto por Víctor Manuel Morán Hernández, Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California, en contra de la resolución de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-52/2020, por no acreditarse el requisito especial de procedibilidad.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente medio de impugnación, el actor controvierte la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano federal antes precisado, mediante la que determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Baja California, en lo relativo al sobreseimiento de la demanda respecto al oficio DCI/1023/2019 y

## **SUP-REC-63/2020**

su reencauzamiento a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, así como todos los actos realizados en cumplimiento de éste; y, por otra parte, confirmó la vinculación al Congreso del Estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de los órganos electorales del Estado de Baja California. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

### **Antecedentes de la controversia y trámite ante la instancia jurisdiccional electoral local.**

2. **Nombramiento de consejero.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el nombramiento de Clemente Custodio Ramos Mendoza como consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el periodo comprendido del seis de octubre de dos mil diecisiete al tres de septiembre de dos mil veintidós.
3. **Incapacidades médicas.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California expidió al consejero mencionado cuatro incapacidades médicas consecutivas que abarcaron el periodo del trece de julio al veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.
4. **Aviso de ausencia por un tiempo mayor a treinta días.** El siete de agosto de dos mil diecinueve, el secretario ejecutivo del Instituto local, en cumplimiento al artículo 32, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros, informó a la



Comisión de Vinculación con Órganos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que el actor se ausentaría por un periodo mayor a treinta días, debido a su estado de salud.

5. **Nombramiento de consejero presidente provisional.** El catorce de agosto siguiente, el Consejo General del órgano electoral nacional aprobó el nombramiento de Jorge Alberto Aranda Miranda como consejero presidente provisional del Instituto local.
6. **Recomendación de ajustes contables.** El veinticinco de septiembre siguiente, el Departamento de Control Interno del Instituto local notificó al secretario ejecutivo del propio organismo, a través del oficio DCI/1023/2019, el pliego de recomendaciones 13/2019 surgidas de la inspección física y documental del gasto público que hizo a dicho órgano, mediante el cual recomendó que *“... a la brevedad posible se realicen los ajustes contables correspondientes reconociendo la cuenta por cobrar por concepto del pago de lo indebido en nómina que se hizo a favor del C. Clemente Custodio Ramos Mendoza desde la fecha en que dejó de desempeñarse como Consejero Presidente de conformidad al Acuerdo del INE/CG375/2019 con motivo de su incapacidad de salud, y se solicite la devolución del pago realizado, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*.
7. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el actor interpuso ante el tribunal local el recurso de inconformidad **RI-185/2019**, e impugnó la falta de pago de sus diversas dietas catorcenales a partir del veintisiete de septiembre

## SUP-REC-63/2020

de dos mil diecinueve y las subsecuentes; solicitó que no se ejecute la recomendación que hizo el Departamento de Control respecto del cobro del “pago de lo indebido en la nómina”, y pidió que se ordenara y exhortara a las autoridades de esa entidad, Ejecutivo y Legislativo, para realizar esfuerzos individuales y conjuntos a fin de garantizar a los consejeros electorales las prestaciones de ley y el derecho a recibir un retiro por causas de salud o fuerza mayor.

8. El Tribunal local dictó sentencia el trece de enero de dos mil veinte, en la que resolvió lo siguiente:

- **Sobreseer** respecto de los dos primeros agravios –falta de pago y ejecución del cobro– que están relacionados con el pliego de recomendaciones emitido por el Departamento de Control, al considerar que dicho documento no tiene efectos vinculatorios, dado que no adquirió el carácter de definitivo y firme, pues es un acto preparatorio para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de la Comisión de Control Interno del Consejo General del Instituto local;
- **Reencauzar** la impugnación contra el oficio DCI/1023/2019 a la Comisión de Control Interno citada, para que resuelva lo que en derecho corresponda; y,
- **Vincular** al Congreso del Estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social integral a favor de los órganos electorales del estado de Baja California.



9. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**
10. **Demanda.** En desacuerdo con la resolución anterior, el actor promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Guadalajara.
11. **Remisión y consulta competencial.** El veintinueve de enero de este año, la Sala Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, al considerar que la materia de impugnación no se encontraba expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
12. **Respuesta a la consulta competencial.** Por acuerdo plenario de dieciocho de febrero posterior, dictado en el expediente **SUP-AG-21/2020**, la Sala Superior determinó que la Sala Regional mencionada era competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, porque los actos controvertidos únicamente producían consecuencias en la esfera jurídica individual del actor y en el ámbito geográfico en donde la Sala Guadalajara ejerce competencia, aunado a que no se actualizaba el supuesto previsto en la jurisprudencia 18/2014, intitulada: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”.
13. En consecuencia, ordenó la remisión del asunto a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de jurisdicción, conociera, sustanciara y, en su caso, resolviera lo que en derecho correspondiera.

## SUP-REC-63/2020

14. **Radicación, admisión y resolución.** Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se radicó y admitió el juicio ciudadano.
15. Posteriormente, once de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano y determinó modificar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

**“1. Se modifica** la sentencia impugnada en los siguientes términos:

a) Se revoca el sobreseimiento de la demanda respecto al oficio número DCI/1023/2019 y el reencauzamiento de dicho oficio a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como todos los actos realizados en cumplimiento de éste; y,

b) Se confirma la vinculación realizada al Congreso del Estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de los órganos electorales del Estado de Baja California.

**2. Se revoca** el oficio DCI/1023/2019 y todos los actos realizados en cumplimiento de éste, exclusivamente en lo que fue materia de impugnación por el actor.

3. En consecuencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva y al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de este fallo, realicen las actuaciones administrativas necesarias a fin de que Clemente Custodio Ramos Mendoza reciba las dietas que dejó de percibir desde el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, pago que deberá prevalecer mientras el citado funcionario ostente el cargo de Consejero Presidente del Consejo General.

4. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y al Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de este fallo, realicen las actuaciones administrativas necesarias a fin de dejar sin efectos el asiento contable de cuenta por cobrar en el Instituto Estatal Electoral de Baja California por concepto “del pago de lo indebido” derivado del pago de nómina efectuado a favor de Clemente Custodio Ramos Mendoza por el periodo comprendido del quince de agosto al trece de septiembre de dos mil diecinueve.



5. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra con las constancias que así lo acrediten.

6. Se vincula a los órganos del Instituto Estatal Electoral de Baja California al cumplimiento de esta ejecutoria”.

### Recurso de reconsideración

16. **Demanda.** El veinte de marzo de dos mil veinte, por vía electrónica, Víctor Manuel Morán Hernández, Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra de la resolución de once de marzo de dos mil veinte, por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-52/2020. Posteriormente, el actor presentó físicamente su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-63/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
18. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### III. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser un medio de impugnación, de carácter extraordinario, reservado expresamente

## **SUP-REC-63/2020**

para conocimiento y resolución de la Sala Superior, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

20. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
21. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.
22. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.
23. Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y



los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.

24. En ese sentido, se estima que el presente asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque la controversia de fondo está relacionada con el pago de remuneraciones a un consejero electoral local que se vio impedido para desempeñar sus funciones por un cierto periodo por cuestiones de salud. Además, con motivo de esa controversia, el Tribunal Electoral de Baja California vinculó al Congreso Local para adoptar medidas legislativas, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de quienes integran los órganos electorales de la mencionada entidad federativa; determinación que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara, lo cual es motivo de controversia en esta instancia.
25. Bajo ese contexto, se considera necesario resolver la controversia a efecto de que exista un pronunciamiento definitivo sobre las remuneraciones del consejero electoral local y sobre si el Congreso Local de Baja California quedará vinculado o no a legislar sobre un régimen de seguridad social a favor de quienes integran el organismo electoral local.
26. A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, si la decisión de vincular al Congreso para que legisle sobre la materia apuntada queda firme con motivo de lo resuelto en esta sentencia, el órgano legislativo deberá iniciar o continuar con los trabajos correspondientes, según sea el caso.
27. Derivado de lo anterior, se hace necesario resolver el asunto, para que, de ser el caso, se implemente de manera más pronta el

## **SUP-REC-63/2020**

régimen de seguridad social a favor de los integrantes del organismo electoral local, pues ello incidiría de inmediato en la esfera de derechos de las personas que se encuentran en ese supuesto.

28. Similares consideraciones se sostuvieron para justificar la resolución del juicio electoral SUP-JE-43/2020.
29. Asimismo, es necesario que la controversia planteada sea resulta por esta superioridad, pues se advierte que los efectos del acto reclamado son de tracto sucesivo, ya que la controversia está relacionada con el pago de remuneraciones a un consejero que estuvo impedido para desempeñar sus funciones por un determinado periodo por cuestiones de salud, por lo que el detrimento a su esfera de derechos, además de ser tangible, se agrava con el tiempo y puede afectar el bienestar del actor, y de las personas que dependen económicamente de él.

## **V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

30. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que en el presente asunto no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Regional responsable; tampoco se aprecia un error judicial y se estima que el caso no tiene una relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de fondo del medio de impugnación.



31. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## MARCO JURÍDICO

32. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.
33. De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
34. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores,

---

<sup>1</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

## SUP-REC-63/2020

así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

**b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

35. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando los disensos del recurrente se enderecen a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

**a.** Expresa o implícitamente **se inapliquen** leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>4</sup>

**b. Se omite** el estudio o se declaren **inoperantes** los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>

**c.** Se declaren **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

**d.** Exista pronunciamiento sobre la **interpretación de preceptos constitucionales**, orientador para aplicar normas secundarias.<sup>7</sup>

**e.** Se ejerza **control de convencionalidad**.<sup>8</sup>

**f.** Existan **irregularidades graves** con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

---

<sup>2</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional **omitió** adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>

**g.** Exista un **análisis indebido u omisión** de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>

**h.** Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la **interpretación directa** de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>

**i.** Cuando se violen las garantías esenciales del **debido proceso** o exista un **error evidente e incontrovertible**, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>; y

**j.** Cuando esta Sala Superior considere que la **materia** en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.<sup>13</sup>

36. Como se ve, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

## **SUP-REC-63/2020**

requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

37. Adicionalmente, por vía jurisprudencial, se ha aceptado la procedencia excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

38. Como se adelantó, en el caso no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque no subiste algún genuino problema de constitucionalidad, no se advierte algún error judicial y la temática no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

### **Contexto de la controversia**

39. De los antecedentes narrados, se advierte que la *litis* que se planteó en las instancias previas se orientó a determinar si un consejero electoral del Instituto Electoral de Baja California tiene derecho a recibir sus remuneraciones durante el lapso en que no pudo desempeñar sus funciones por cuestiones de salud. Al resolver las cuestiones que le fueron planteadas, el Tribunal Local decidió, entre otras cosas, vincular al Congreso del Estado para adoptar medidas legislativas a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de quienes integran los órganos electorales de la mencionada entidad federativa.
40. La resolución del Tribunal Local fue impugnada solamente por el consejero electoral que no pudo desempeñar sus funciones y que,



con motivo de ello, se vio envuelto en la problemática relativa a si debían pagársele o no sus remuneraciones.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

41. La Sala Regional Guadalajara decidió modificar la sentencia recurrida, con base en las consideraciones siguientes:

- Consideró fundado el agravio relativo a que fue desacertado que el tribunal local sobreseyera el recurso de inconformidad respecto del oficio DCI/1023/2019 y demás actos que derivaron de tal oficio, y ordenara su reencauzamiento a la Comisión de Control Interno del Instituto Electoral de Baja California.
- Lo anterior, ya que el tribunal local dividió la continencia de la causa, al pasar por alto que las recomendaciones contenidas en el oficio DCI/1023/2019, la falta de pago de diversas dietas catorcenales, el asiento contable de “pago de lo indebido de la nómina” y registro contable de una cuenta por cobrar, constituían un acto complejo, lo cual obliga al tribunal local a analizar los agravios dirigidos a cuestionar las recomendaciones y sus consecuencias, sobre todo si se considera que el reencauzamiento del asunto al instituto electoral local, con la finalidad de agotar un requisito formal, no generaría al actor un mayor beneficio.
- En consecuencia, la Sala Regional determinó modificar el sobreseimiento impugnado y en plenitud de jurisdicción procedió a pronunciarse sobre el fondo la cuestión planteada.

## SUP-REC-63/2020

- Al respecto, la Sala Guadalajara estimó fundados los agravios expresados en contra del oficio impugnado, al considerar que las recomendaciones del órgano de control interno y de administración de instituto electoral local eran restrictivas de los derechos del actor en el juicio ciudadano federal.
- Explicó, que el accionante Clemente Custodio Ramos Mendoza, al tener reconocida la calidad de funcionario público en activo, por ostentar el cargo de consejero presidente del organismo público electoral local, no es un trabajador del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que no le resulta aplicable la disposición normativa prevista en el numeral 77 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; de ahí que no pueda privársele del goce de su dieta sin existir un precepto legal que así lo establezca, ya que la prerrogativa contenida en el artículo 127 constitucional, le garantiza el derecho a percibir un salario por el desempeño del cargo que solamente puede ser restringida por situaciones contempladas por la ley (derecho de irreductibilidad de la remuneración).
- Por tanto, consideró que la determinación de suspender el pago de las dietas del Consejero Presidente atenta contra sus derechos, ya que ante la ausencia de leyes que prevean la forma, montos y condiciones en que se pueden hacer descuentos por motivos de salud, no era válido reducir el salario en la forma en la que lo hicieron las autoridades responsables.



- Máxime que no se controvertió que el actor ostentara el carácter de Consejero local y era un hecho notorio que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no realizó declaración de vacante o designado de otro consejero y, por el contrario, en el acuerdo por el que se designó al Consejero Presidente Provisional del instituto estatal electoral local, se precisa que el Consejero Electoral que deberá de fungir como Presidente Provisional, lo sería en tanto no se realice el nombramiento definitivo, o bien, se cumpla el plazo o la condición que permita la reincorporación del servidor público que se haya ausentado temporalmente.
- En otro apartado, y respecto a los agravios expresados para combatir la determinación por la que se vinculó al congreso local para que legisle a favor de las personas que integran los órganos electorales locales, la Sala Regional declaró inoperantes las alegaciones que expuso el actor en aquella instancia, en cuanto a que la vinculación fue limitativa, porque el derecho de los consejeros de percibir una remuneración que permita generar un modo honesto de vivir, no sólo repercute en la retribución económica por conclusión del encargo o retiro forzoso, así como por incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus funciones, sino también en el resto de las prestaciones a las que un servidor público tiene derecho, tales como el aguinaldo o prima vacacional. La Sala Regional declaró inoperantes esos agravios al considerar que constituían cuestiones novedosas que no fueron hechas valer

## **SUP-REC-63/2020**

oportunamente ante la instancia primigenia; de ahí que determinó confirmar el fallo impugnado en ese aspecto.

42. De lo anterior, se advierte que la Sala Regional no llevó a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

### **Planteamientos del recurrente**

43. En primer lugar, el inconforme pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, argumentando que tiene un derecho incompatible con el del actor en el juicio ciudadano federal del cual deriva el acto impugnado, toda vez que en la cadena impugnativa de origen se vinculó al poder legislativo de Baja California a adoptar medidas legislativas a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de las personas que integran los órganos electorales de la mencionada entidad federativa.
44. En ese orden de ideas, afirma que se transgredieron sus derechos de audiencia y debido proceso, toda vez que el Congreso de Baja California no fue emplazado, en su calidad de autoridad responsable, ante el recurso de inconformidad tramitado ante el tribunal electoral local, no obstante que el accionante en el medio de impugnación local demandó el cumplimiento de determinadas acciones legislativas en su favor, lo cual le otorga el carácter de autoridad responsable.



45. Por tanto, solicita que la Sala Superior reponga el procedimiento tramitado ante el tribunal local y ordene que el congreso local de Baja California sea emplazado en su calidad de autoridad responsable.
46. Asimismo, el recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional, bajo los argumentos siguientes:
  - Existía necesidad de que el tribunal local emplazara al recurso de inconformidad al poder legislativo de Baja California en su calidad de autoridad responsable, toda vez que el actor de ese medio de impugnación solicitó que se exhortara al referido congreso a que legislara en materia de seguridad social.
  - En cuanto al fondo de la cuestión, la parte recurrente sostiene que la determinación de la Sala Regional Guadalajara de confirmar la resolución del tribunal local respecto a vincular al Congreso de Baja California para que adopte medidas legislativas en materia de seguridad social en favor de los órganos electorales locales violenta en su perjuicio el principio de legalidad, habida cuenta que de conformidad con lo ordenado en el artículo 127, fracciones IV y VI, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 97, fracciones V y VII, de la Constitución Política del Estado de Baja California, no se impone al congreso local recurrente la obligación de legislar un haber de retiro a favor de los integrantes del instituto local electoral o de los magistrados electorales locales; de ahí que no exista la

## **SUP-REC-63/2020**

omisión legislativa apreciada por el tribunal local, pues para ello sería necesario que la existencia de una norma constitucional que impusiera ese deber al poder legislativo estatal, lo cual no acontece en el caso concreto. Invocó en apoyo de sus alegaciones la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”.

47. De lo manifestado en los agravios por el recurrente, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido sobre ese tema; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

### **Determinación sobre la procedibilidad del recurso**

48. El presente recurso de reconsideración es improcedente, porque no subsiste un problema de constitucionalidad.
49. Lo anterior es así, porque, como se advierte de la síntesis que antecede, en la sentencia reclamada, la Sala Guadalajara únicamente determinó que eran contrarias a derecho las recomendaciones contenidas en el oficio DCI/1023/2019 y sus consecuencias, partiendo de la base de que el accionante Clemente Custodio Ramos Mendoza, en su calidad de consejero presidente del organismo público electoral local, no debía reputarse como trabajador del Instituto Estatal Electoral de Baja California y, por tanto, no le resultaban aplicables las



disposiciones normativas previstas en el numeral 77 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, lo cual solamente implica un estudio de cuestiones de mera legalidad.

50. Por otra parte, la Sala Regional se limitó a declarar inoperantes los agravios relacionados con la omisión legislativa del Congreso (expuestos por el consejero electoral que promovió el juicio ciudadano), al considerar que eran novedosas las alegaciones tendentes a demostrar que la vinculación a la autoridad legislativa fue limitativa, porque, para el haber de retiro, deben incluirse otros conceptos (aguinaldo y prima vacacional). Por tanto, este estudio también se circunscribió a una cuestión de estricta legalidad<sup>14</sup>. Aunado a lo anterior, la declaración de inoperancia de esos argumentos que se relacionaron con la vinculación al Congreso Local de Baja California no se encuentra cuestionada en esta instancia.
51. De igual manera, los agravios del inconforme se encuentran relacionados con temas de mera legalidad, pues como se vio, el planteamiento central de la parte recurrente es que el Tribunal Local vulneró las normas del procedimiento, al no haber emplazado al Congreso para que compareciera a la instancia primigenia y que, a pesar de ello, se le vinculó para que legislara en determinado sentido. Es decir, el tema central planteado en los agravios se circunscribe al cumplimiento o no de las formalidades del procedimiento que se siguió ante el Tribunal Local; de ahí que sea claro que se trata de aspectos de mera legalidad.

---

<sup>14</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-44/2019.

## **SUP-REC-63/2020**

52. En el caso, tampoco se advierte la existencia de algún error judicial que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.
53. Finalmente, se considera que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.
54. Máxime, si se tiene en cuenta que fue el Tribunal Local quien vinculó al Poder Legislativo de Baja California para que adoptara las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de quienes integran los órganos electorales del Estado de Baja California y, de las constancias de autos, se aprecia que el recurrente fue notificado de la sentencia del Tribunal Estatal el quince de enero de dos mil veinte.
55. En tal sentido, si el Congreso Local estaba inconforme con lo decidido por el Tribunal Local debió promover el medio de impugnación respectivo ante la Sala Regional para hacer valer lo que su interés conviniera y no esperar a que la sentencia que lo vinculó a legislar fuera confirmada para interponer recurso de reconsideración y tratar de justificar la procedencia de ese medio de impugnación extraordinario con el argumento de que hubo una



violación procesal en la instancia primigenia que debe ser reparada.

56. En consecuencia, al no actualizarse los elementos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllos derivados de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, El secretario general de

## **SUP-REC-63/2020**

acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.